



TRABAJO FINAL DE GRADO.

TEMA: Nota a fallo, modelo de caso – Medio Ambiente.

TITULO: “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas” Corte Suprema de Justicia de la Nación – Provincia de Buenos Aires.

PROFESOR: Vanesa Descalzo.

UNIVERSIDAD: Universidad Empresarial Siglo XXI.

ALUMNA: Gisela Oriana Rodriguez.

DNI: 37.517.294.

LEGAJO: VABG64963.

CARRERA: Abogacía.

**Autos y tribunal:** CSJ 243/2014 (50-L) ICS1; ORIGINARIO: La Pampa, Provincia de, Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas.

El tribunal que entiende en la presente causa es: La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Tema Seleccionado:** Medio Ambiente (Derecho Ambiental), nota fallo.

**Sumario:** 1- Introducción. 2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. 3 - Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5- Postura de la autora. A) La problemática jurídica en relación al art. 127 de la CN; B) Restablecimiento del ambiente por el daño sufrido. 6- Conclusión. 7- Listado de bibliografía utilizada.

**1-Introducción:** Para comenzar a desarrollar el análisis del fallo objeto del presente trabajo se hace necesario conceptualizar al derecho ambiental, y a este respecto podemos decir que es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos" (Raúl BRAÑEZ, año 2000); o bien que es "el conjunto de reglas y principios preservadores de la naturaleza y de sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio: aire, espacios y especies protegidas, paisaje, flora y fauna, aguas, montes, suelos y subsuelos y recursos naturales" (Javier JUNCEDA).

De lo antedicho podemos afirmar que el derecho ambiental es interdisciplinario y sistémico, por lo que van a entrar en juego otras ciencias como así también otras ramas del derecho.

De allí que en el trabajo en análisis no solo veremos normas de derecho ambiental, sino que también tiene primordial injerencia y aplicación nuestra Carta Magna, que, con su reforma del año 1994, ha consagrado el derecho a un ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo, y que a su vez permita un efectivo desarrollo sostenible. Incorporando temas trascendentales como los presupuestos mínimos de protección al ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la

recomposición de daño ambiental, la educación e información ambientales, la protección de la biodiversidad, la preservación del patrimonio natural y cultural.

A su vez y a través de la misma reforma constitucional se incorporan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo tanto, por mandato constitucional como convencional el Estado Argentino debe garantizar el derecho al medio ambiente sano, como así también al uso del agua potable como integrante de sus recursos naturales.

Que se hace necesario destacar que el fallo en cuestión es resuelto por el máximo tribunal de la República Argentina (Corte Suprema de Justicia de la Nación), atento a que se encontraba en disputa el derecho al uso del agua por dos provincias de nuestra nación como son la Provincia de la Pampa y la Provincia de Mendoza.

En este orden de ideas es dable mencionar que juega un rol crucial y fundamental la aplicación de la ley nacional 25.688 de Régimen de Gestión de Aguas, sancionada en el año 2.002, la cual establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, la utilización de las aguas, la cuenca hídrica superficial y los comités de cuencas hídricas.

Que dicha ley es la que aplica nuestro máximo tribunal al caso en cuestión de allí su relevancia, amparando y protegiendo de esta manera un derecho ambiental y de incidencia colectiva como es el agua.

En consecuencia podemos decir que en el fallo en análisis se encuentran en juego los derechos de incidencia colectiva reconocidos por nuestra Carta Magna en el art. 41<sup>1</sup> de la misma, como así también la Ley Nacional N° 25.688, que dentro del plexo normativo de nuestro país se encarga de regular la gestión ambiental de aguas y su preservación, sin perder de vista la intervención del máximo tribunal de la República Argentina como lo es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a que se encuentra en jaque, como ya adelantamos, un derecho de tercera generación y además el reclamo de dos provincias sobre el mismo (Art. 127<sup>2</sup> CN).

---

<sup>1</sup> **Artículo 41.**- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

<sup>2</sup> **Artículo 127.**- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

En conclusión, lo resuelto por la C.S.J.N. se vincula directamente con los problemas jurídicos que se plantean en el presente trabajo. Por un lado, la competencia del máximo tribunal para dirimir el conflicto entre las provincias en base a la interpretación actualizada del art. 127 de la CN, atento a que su texto es añejo en relación a la actualidad, y por ende hoy no se podría pensar en una guerra entre provincias atento a nuestro estado de derecho. Y por el otro lado, en relación al art. 41 del mismo cuerpo legal, la relevancia e importancia que le dieron nuestros legisladores con la reforma e incorporación constitucional de 1994 al medio ambiente y a su necesaria recomposición o restablecimiento en caso de ser dañado.

**2-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal:** Que para dar inicio al relato de la premisa fáctica es necesario poner de resalto que el conflicto radica en el uso de las aguas del Río Atuel, río que atraviesa tanto a la Provincia de Mendoza como a la Provincia de la Pampa.

De indagar en una lectura pormenorizada del fallo en análisis podemos decir que entre estas provincias ya había existido un litigio el cual tuvo sentencia en el año 1987, a su vez y con posterioridad a este fallo, las provincias en cuestión celebraron convenios entre 1989 y 1992, y un convenio marco en el año 2008, todos ellos respecto al uso del agua del río Atuel.

La actora sostiene que Mendoza comenzó a utilizar de forma unilateral el río Atuel a partir de 1918, época desde la cual empezó a cortarse el paso del agua hacia el, por entonces, territorio nacional de La Pampa.

A su vez denuncia la existencia de obras clandestinas de captación y desvío ejecutadas al sur de Colonia Alvear (Mendoza), que provocaron la extinción del brazo más oriental del Atuel, como la construcción por un vecino de la Provincia de Mendoza, en 1933, del conocido "tapón de Ugalde" -un dique de tierra y monte, por el que procedió a tapar de modo definitivo el Arroyo Butaló.

También aduce que el corte total del Río Atuel se produjo en la década de 1940. Al comienzo de la misma se sanciona la Ley Nacional 12.650, la cual dispuso la ejecución de la obra "Los Nihuales" y para ejecutarla la Nación y la demandada suscribieron el convenio en 1941. De este modo, el río dejó de llegar a La Pampa en el año 1947, al comenzar el llenado del embalse del dique El Nihuil, y desde ese año el Atuel no volvió a ingresar al territorio pampeano sino hasta una gran crecida que tuvo en el año 1973.

Así las cosas, la Provincia de la Pampa en el año 2014 nuevamente interpone una demanda en contra de la Provincia de Mendoza, con la finalidad de que este cese con el uso indebido de las aguas del Río Atuel, que cumpla con lo dispuesto en la sentencia del año 1987 como así también con los convenios celebrados y responda por los daños ocasionados.

También solicita que se fije un caudal fluvioecológico en forma inmediata, estableciendo al efecto cantidad y calidad mínima del agua a ingresar al territorio pampeano, teniendo en cuenta el derecho humano al agua, el principio de crecimiento armónico y equilibrado entre provincias y los derechos que le corresponden sobre sus recursos naturales.

Por su parte la Provincia de Mendoza pretende descalificar la consistencia de fijar un caudal fluvio-ecológico (defensa del ecosistema) y de un caudal ambiental (para fines sociales), con argumentos legales, técnicos, y verificación casuística. Niega, además, que La Pampa no cuente con el caudal ecológico que reclama, y por el contrario, sostiene que las estaciones de aforo y medición de caudales que la actora tiene, demuestran que ya existen caudales que incluso, superan los que se demandan. Insiste en que la única posibilidad sustentable que existe para resolver este conflicto es el trasvase de aguas del Río Colorado, previsto a favor de Mendoza, a pesar que La Pampa mantiene ociosos dichos caudales, que contaría con la conformidad de los integrantes del Tratado de 1976.

Manifiesta haber sido diligente en el uso del recurso hídrico y que ha realizado onerosos programas de inversión buscando aumentar la eficiencia del uso del agua, agregando que se ha esforzado diligentemente en reforzar el carácter razonable de su uso, haciendo un uso eficiente de los recursos naturales, y aun así no ha logrado alcanzar una situación de excedentes que permita dar lugar a usos futuros por encima de las 75.671 has.

Sosteniendo que no ha incumplido la sentencia de la Corte ya citada, ni los acuerdos posteriores que vincularon a las partes. Por el contrario, resalta su diligencia y buena fe para las negociaciones que se intentaron y destaca su cooperación con la actora para resolver sus dificultades en materia de acceso al agua. En particular, esgrime que es prueba de ello que en el año 1989 ambas provincias suscribieron un Protocolo de Entendimiento Interprovincial, que se presenta como un mecanismo institucional de coordinación entre las autoridades administrativas tendiente a generar procesos de negociación y acuerdo sobre diversos temas.

Por su parte la Corte se expide sobre las excepciones planteadas disponiendo que la causa corresponde a su competencia originaria conforme al art. 127 de la CN no dando lugar a la excepción de incompetencia.

El máximo tribunal también rechaza las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación activa y pasiva, y convoca a las partes y al Estado Nacional a una audiencia pública, con finalidades informativa y conciliatoria, y en mérito a las trascendentes circunstancias que se debaten en la causa, y con el objetivo de enriquecer la deliberación con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico y habilita la participación de los Amigos del Tribunal.

En conclusión y en resumen de lo expuesto podemos decir que la Provincia de la Pampa reclama para sí en forma inmediata un caudal de calidad y cantidad mínima para satisfacer sus necesidades. Y además solicita que la provincia vecina respete los convenios celebrados como así también la sentencia dictada en el año 1987, cesando en el mal uso del agua y que la misma responda por los daños ocasionados.

Por su parte la Provincia de Mendoza niega haber incumplido cualquier tipo de convenio, asegura haber sido completamente diligente con el uso del recurso natural en cuestión, agregando que la actora cuenta con el caudal ecológico que reclama e interponiendo numerosas excepciones.

**3- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia:** En este punto del trabajo iremos desarrollando los puntos centrales que la Corte Suprema fue resolviendo y en qué basó tales decisiones.

En primer lugar, el Tribunal resuelve que esta causa corresponde a su competencia originaria, conforme lo establece el art. 127 de la CN “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.”

Así mismo dispone que se configura un conflicto entre las dos provincias involucradas acerca del uso del río Atuel -que ha sido calificado como interprovincial-, las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478), dado que con el paso de los años, el

conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994.

En efecto, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316). Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región.

La solución de este conflicto que por otra parte es cada vez más frecuente en el mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema como bien lo establece la ley general del ambiente.

En consecuencia, el ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario.

Ello surge de la Constitución Nacional (artículo 41), que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado.

Que en relación con el acceso al agua potable esta Corte ha dicho que ese derecho incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y -en particular- en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia (Fallos: 337: 1361).

A su vez, el derecho al agua potable aparece mencionado en documentos internacionales, como en el Plan de Acción ONU sobre el Agua, Mar del Plata, marzo 1977. Por decisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (E/CONF.70/29), se aprobó el Plan de

Acción de Mar del Plata, en el cual se enuncia, que "todos los pueblos, cualquiera sea su nivel de desarrollo y su condición económica social, tienen derecho al acceso al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas".

Nuestro país suscribió la "Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África", adoptada en París, República Francesa, y la ratificó mediante la ley 24.701, por la cual la Nación debe otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus capacidades y circunstancias.

Esta materia también ha sido tratada en el ámbito de Naciones Unidas en la última Conferencia sobre Desarrollo Sustentable del año 2012, titulada: "El Futuro que queremos" (Río + 20), en especial parágrafos 205-209. Así se destaca en dicho documento que los procesos de desertificación, la degradación de la tierra y la sequía son problemas con una dimensión mundial que siguen suponiendo un serio desafío para el desarrollo sostenible de todos los países, en particular los países en desarrollo. También se reconoce la necesidad de que se tomen medidas urgentes para revertir la degradación del suelo. Asimismo, se reafirma la determinación, de conformidad con la "Convención de las Naciones Unidas citada, de tornar medidas coordinadas a nivel nacional, regional e internacional para vigilar, globalmente, la degradación de la tierra y restaurar las tierras degradadas en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

La lucha contra la desertificación implica enfocarse en la oferta de agua y no solo en el derecho al agua como demanda. Ello significa que es necesario identificar posibles fuentes de provisión con una mayor amplitud, abarcando toda la cuenca y las regiones afectadas.

De ello se desprende la obligación del Estado Nacional a destinar recursos para combatir la sequía grave o desertificación, con una visión que excede el ámbito del río Atuel, para comprender toda la cuenca y la región.

#### **4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Para comenzar el análisis conceptual es menester conceptualizar al medio ambiente, el cual según el autor Martí. M. está integrado por "aquellos elementos naturales de titularidad común y características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra".

A su vez el autor Ferrer D. sostiene que, adicionalmente a los elementos aire y agua, incluye otros elementos, como es el suelo dentro de la categoría de los bienes comunes, también se deberían incluir la flora y la fauna, el paisaje, es decir, todos los elementos que coadyuvan a la definición del bien ambiental como objeto del derecho y destino de la tutela jurídica.

Además, debemos poner de resalto que la reforma constitucional del año 1994 en su art. 41 protege el medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras, sumado a ello hay que enfatizar el art. 127 del mismo cuerpo legal que dispone que “ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella...”

Una vez realizada esta introducción podemos nombrar algunos doctrinarios que han analizado el fallo en cuestión así Moyano (2017), poniendo de resalto que el mismo da una nueva visión en lo referente al derecho a las aguas, como así también opinando que el derecho ambiental de aguas es una nueva forma y una nueva mirada desde la cual partir al momento de gestionar un conflicto que tenga su origen en las cuencas hídricas. Disponiendo así que la disciplina en cuestión surge de la intersección del derecho ambiental clásico de aguas con el moderno derecho ambiental, que reconoce su origen hace menos de 50 años.

Así mismo podemos nombrar a Mathus Escorihuela (2014) quien en su obra da un concepto del derecho de aguas, diciendo que es “la rama del derecho ambiental que tiene por objeto de estudio el régimen de dominio de las aguas, sus normas inherentes, la defensa contra sus efectos nocivos o dañosos y la regulación legal de las obras hidráulicas, preservación”.

Que en este mismo orden de ideas y en referencia ya no al derecho de aguas sino a la competencia del máximo tribunal en esta causa, podemos nombrar a Mauricio Pinto (2012) el cual manifiesta que en la Ley General Ambiental se dispuso que la aplicación de la misma corresponde a los tribunales ordinarios pero que en caso que se provoque una degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Que en la misma línea de pensamientos el autor Joaquín V. González dijo que:

La Constitución quiso después de largos años de guerra civil entre las provincias, tuviesen un juez, para sus contiendas de derecho, para que no apelasen a las armas y disolvieran el vínculo federativo y, al manifestar que ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia agrega confirmando los poderes de la Corte Suprema que sus quejas deben ser sometidas a ella. (González, 1959, p. 616).

En relación a los antecedentes jurisprudenciales podemos nombrar al fallo “La Pampa contra Mendoza s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos”, de fecha 3/12/1987 (Fallo

310:2478)” la Corte entendió que “el delicado equilibrio del sistema federalista, que asegura la armonía y el respeto recíproco de los estados provinciales -y la de éstos con el poder central- requería que, como medio para garantizar la paz interior, la Corte Suprema interviniese para resolver las querellas entre estos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación, en ejercicio de las facultades que le conciernen como intérprete final de la Constitución y con la sola exigencia de que tales quejas asumieran la calidad formal de una demanda judicial” (Fallo 310:2478).

Otro fallo relacionado con el presente, es “Palazzani, Miguel Á. c. Mendoza, provincia de y otros/ amparo ambiental<sup>3</sup>”, en este caso, el actor Sr. Miguel Palazzani siendo habitante de la Provincia de la Pampa y encantándose afectado por el uso del agua, promueve demanda por daño ambiental colectivo, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, y 30 de la ley 25.675 General del Ambiente, contra la provincia de Mendoza, a fin de que se le ordene que cese en las actividades generadoras de la disminución del caudal fluvial ecológico del río Atuel y que adopte en un plazo razonable las medidas pertinentes que garanticen el uso equitativo de sus aguas respecto de los habitantes pampeanos.

## **5-Postura de la autora:**

**A-La problemática jurídica en relación al art. 127 de la CN:** En el fallo en análisis, la Corte Suprema de Justicia de Nación debió realizar una interpretación actualizada del contenido añejo del art. 127 CN, de esta manera se expidió sobre el texto del citado artículo resolviendo una problemática de tipo lingüística. El contenido desfasado en el tiempo del artículo en cuestión frente nuestro presente Estado de Derecho, se encuentra en la actualidad por describirlo de alguna manera anticuado, teniendo en cuenta el momento histórico y cultural en que el texto de nuestra Carta Magna fue plasmado, atento a que nadie en estos tiempos podría imaginarse una guerra interprovincial, cuestión esta que si fue imaginada por los constituyentes de esa época tal.

Aunado a ello entendemos correcto que la CSJN se haya arrogado la competencia para entender en el fallo en cuestión atento a lo desarrollado en el acápite de antecedentes

---

<sup>3</sup> Palazzani, Miguel Á. c. Mendoza, provincia de y otros - amparo ambiental. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (26 de diciembre de 2017).

doctrinarios, todo tal como lo sostienen los doctrinarios Mauricio Pinto y Joaquín V. González en sus obras.

**B-Restablecimiento del ambiente por el daño sufrido:** En este punto es dable destacar lo normado por nuestra C.N. que se relaciona de manera directa con el fallo en análisis como es el daño causado al medio ambiente y su consecuente deber de restablecimiento u recomposición.

Que desde esta perspectiva debemos centrarnos en el art. 41 de nuestra Carta Magna la cual reza en la última parte de su primer párrafo "...El daño ambiental, generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley...". En ese orden de ideas lo que busca la Corte Suprema es el restablecimiento u recomposición del ecosistema, es decir llevarlo al estado anterior al del daño ambiental y consecuentemente hacer cesar aquellas conductas que producen dicho daño, todo ello en dirección a apaliar los efectos nocivos o dañosos de los actos que puedan causarlos, velar por su preservación y recomposición tal como lo sostiene Mathus Escorihuela en su obra.

**6-Conclusión:** Después de analizar de manera detallada el fallo en cuestión podemos decir que encararemos la conclusión desde dos aristas, la primera de ella la competencia de la CSJN para entender en la problemática planteada, y la segunda la recomposición o restablecimiento del medio ambiente.

En relación a la primera es dable destacar que la sentencia del máximo tribunal nos da luz para entender y hacer una correcta interpretación del Art. 127 de nuestra CN, atento a que el constituyente en su momento no pudo avizorar la existencia de nuevos derechos como lo son en la actualidad los de tercera generación.

Es por ello que, surgida una problemática entre distintas provincias de nuestra nación, sobre derechos de tercera generación amparados por la CN, se necesita que la CSJN intervenga a los fines de poder resolver estos conflictos y garantizar así estos derechos, fomentando de esta manera la paz entre las provincias hermanas, situación ésta que hemos podido apreciar a lo largo del estudio del fallo en análisis.

En relación a la segunda arista de esta conclusión podemos decir que el medio ambiente en nuestra Carta Magna no es considerado como un objeto de propiedad de una u otra persona o

bien de una u otra provincia, sino que es un derecho de incidencia colectiva, y como tal debe ser protegido y preservado.

Es por ello que consideramos correcta la decisión de nuestra Corte en relación al fallo en análisis, dando lugar de manera parcial a lo solicitado por la Provincia de la Pampa, y en consecuencia ordenar se restablezca o recomponga el daño ambiental producido, tal como lo ordena el Art. 41 de la CN.

## **7-Listado de bibliografía utilizada:**

### **A. Jurisprudencia:**

- Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s. Uso de aguas - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Provincia de Buenos Aires.
- La Pampa C, Mendoza S. Acción Posesoría De Aguas y Regulación de Usos - (Fallo: 310:2478 de 1987).
- Palazzani, Miguel Á. c. Mendoza, provincia de y otros - amparo ambiental. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (26 de diciembre de 2017).

### **B. Legislación aplicable al caso:**

- Constitución Nacional.
- Ley N° 25.688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas).
- Ley 24.701 Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, adoptada en París, República Francesa.

### **C. Doctrina:**

- Brañes, R. (2000) *Manual de derecho ambiental mexicano*, México: Ed. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental.
- Esaín, J. A. (2009) “*El derecho ambiental constitucional argentino*”, Buenos Aires, Revista La Ley.
- González, J. V. (1959). *Manual de la Constitución Argentina*. Estrada. Buenos Aires.

- Junceda Moreno, J. *Cuestiones medioambientales*, SBN 84-7879-505-7 y Derecho Ambiental ISBN 84-95545-27-6.
- Mathus Escorihuela, M. (2014) *Derecho ambiental y de los recursos naturales*, Mendoza: Ed. Mendoza.
- Moyano, A. (2017) “Ambiente: el desarrollo del medio y del hombre serán indivisibles en el siglo XXI”, Buenos Aires, Revista La Ley.
- Pinto, M. (2012). Las competencias ambientales a diez años de la ley 25675. Publicado en: RDAmb 31, 381.